



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 13324-2022

LIMA

**Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

Sumilla. Si bien el artículo 1972° señala que el autor del daño no estará obligado a reparar el perjuicio en situaciones donde el daño ha sido causado por circunstancias fuera de su control o por conductas de la propia víctima; dicha exoneración se dará siempre que se acredite tales circunstancias, y que previamente el empleador haya cumplido correctamente con las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Palabras clave: indemnización, daños y perjuicios.

Lima, veintitrés de agosto del dos mil veinticuatro

VISTA; la causa número trece mil trescientos veinticuatro, guion dos mil veintidós, **LIMA;** en audiencia pública de la fecha y luego de efectuada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Conducto Perú Sociedad Anónima Cerrada**, mediante escrito presentado con fecha seis de mayo del dos mil veintiuno, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución de fecha quince de abril del dos mil veintiuno, que **confirmó** la **sentencia** de fecha veintidós de julio del dos mil diecinueve, que declaró **fundada en parte la demanda**; en el proceso ordinario laboral seguido por la parte demandante, [REDACTED]; sobre indemnización por daños y perjuicios.

CAUSAL DEL RECURSO

Por resolución de fecha doce de setiembre del dos mil veintitrés, se ha declarado procedente el recurso interpuesto por la parte demandada, por la causal referente a la:

- **Inaplicación del artículo 1972° del Código Civil.**



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 13324-2022
LIMA
Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

Correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento sobre el fondo.

CONSIDERANDO

Antecedentes judiciales

Primero. A fin de establecer la existencia de la infracción arriba señalada es necesario plantear un resumen del desarrollo del proceso:

a) De la pretensión demandada. conforme se aprecia de la demanda de fecha doce de octubre del dos mil dieciséis, el demandante solicita el pago de indemnización por daños y perjuicios por los conceptos de daño a la persona y daño moral la suma de S/ 500,000 y S/ 200,000 respectivamente. El demandante señala que está llevando su tratamiento en la ciudad de Lima, asimismo alega que no le están pagando su alojamiento, alimentación y otros gastos.

b) Sentencia de primera instancia. El Primer Juzgado de Trabajo Transitorio de Descarga de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de fecha veintidós de julio del dos mil diecinueve, declaró **fundada en parte** la demanda, se ordenó el pago de S/ 400,000 por indemnización por daños y perjuicios por los conceptos de daño moral y daño a la persona; afirmando que, respecto a la Antijuricidad: la demandada no ha acreditado que haya cumplido con las acciones de protección, para garantizar la salud física de sus trabajadores; el nexo causal, el demandante no contaba con implemento de seguridad que garantice que no se afecte su salud; y finalmente, el factor de atribución: culpa inexcusable, por la inejecución de su obligación de garantizar la seguridad y salud en el centro de labores.

c) Sentencia de segunda instancia. La Primera Sala Laboral Permanente de Lima de la misma Corte Superior, mediante sentencia de vista de fecha quince



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 13324-2022
LIMA
Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

de abril del dos mil veintiuno, **confirma** la sentencia de primera instancia; modificando la suma a pagar a S/ 150.000 sin costos; bajo similares fundamentos.

Infracción normativa

Segundo. La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación.

De la inaplicación del artículo 1972° del Código Civil:

Tercero. el dispositivo cuestionado, precisa:

‘Irresponsabilidad por caso fortuito o fuerza mayor

***Artículo 1972.** En los casos del artículo 1970, el autor no está obligado a la reparación cuando el daño fue consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, de hecho, determinante de tercero o de la imprudencia de quien padece el daño. [...].”*

Cuarto. Delimitación del objeto de pronunciamiento

La presente resolución debe circunscribirse a delimitar si ha existido o no supuesto de caso fortuito o de fuerza mayor, que determine la irresponsabilidad de la empresa recurrente.

Quinto. Exoneración de responsabilidad



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 13324-2022
LIMA
Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

El artículo 1972° establece que, en los casos en los que se imputa responsabilidad civil (por daños causados, ya sea por acto ilícito o incumplimiento de una obligación), el autor del daño no está obligado a repararlo si se cumplen ciertas circunstancias excepcionales.

Causas de Exoneración:

- **Caso fortuito o fuerza mayor:** Estos son hechos extraordinarios e imprevisibles, que no se pueden evitar aunque se haya actuado con diligencia. En estas situaciones, el daño no puede ser atribuido al autor porque está fuera de su control. Ejemplos típicos incluyen desastres naturales como terremotos, inundaciones o cualquier evento que escape del poder humano.
- **Hecho determinante de un tercero:** Aquí, el daño es causado principalmente por la acción de un tercero, ajeno a la relación entre el autor y la víctima. Si esa intervención de un tercero fue determinante en la producción del daño, el autor no es responsable, ya que el daño no fue causado por su acción o negligencia directa.
- **Imprudencia de quien padece el daño:** Si el propio perjudicado actuó de manera imprudente o negligente y esa conducta contribuyó significativamente a la producción del daño, el autor puede ser exonerado. Esto se conoce como "culpa de la víctima". Un ejemplo sería una persona que se expone voluntariamente a un riesgo y sufre un daño por esa exposición.

Sexto. Este artículo debe interpretarse en conjunto con el **artículo 1970°**, que regula la **responsabilidad extracontractual por daños**. El artículo 1970 establece la regla general de que quien causa un daño a otro está obligado a repararlo. El artículo 1972°, sin embargo, **introduce excepciones a esta obligación cuando el**



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N.º 13324-2022
LIMA
Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO-NLPT

daño no puede ser imputado al autor por razones ajenas a su control, como el caso fortuito, la intervención de un tercero o la culpa de la propia víctima.

Solución del caso concreto:

Séptimo. La recurrente, respecto a la causal declarada procedente, ha señalado principalmente: *“Que el accidente de trabajo fue por responsabilidad del demandante quien sabiendo que no debería permanecer entre el tubo y la retroexcavadora no se movió del lugar; al respecto, las instancias han analizado las circunstancias en las que se dio el accidente de trabajo, concluyendo que no fue responsabilidad del demandante, sino de la demandada al no capacitar adecuadamente a su personal, dado que fue otro trabajador quien originó el accidente de trabajo.”*

Octavo. Al respecto, se entiende por **accidente de trabajo** es todo trastorno fisiológico adquirido por el trabajador a consecuencia de las labores realizadas para su empleador dentro de un contrato de trabajo. En tal sentido, de acuerdo con el artículo 2º del Decreto Supremo número 003-9 8-SA Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo en Riesgo *“se considera accidente de trabajo, toda lesión orgánica o perturbación funcional causada en el centro de trabajo o con ocasión del trabajo, por acción imprevista, fortuita u ocasional de una fuerza externa, repentina y violenta que obra súbitamente sobre la persona del trabajador o debida al esfuerzo de este. Se considera igualmente accidente de trabajo: **a) El que sobrevenga al trabajador asegurado durante la ejecución de órdenes de la Entidad Empleadora o bajo su autoridad, aun cuando se produzca fuera del centro y de las horas de trabajo”.***

Noveno. Asimismo, está acreditado en autos que, el demandante ingreso a laborar el diecinueve de enero del dos mil quince desempeñando labores de **OPERARIO**; y su accidente de trabajo ocurrió el día cinco de junio del dos mil



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 13324-2022
LIMA
Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

dieciséis, encontrándose realizando sus labores de campo para su empleadora en el campamento KP19+800 en la selva de Cusco en el tendido de gas; efectuando coordinaciones entre maniobrista y maquinista, cuando se produce el **accidente de trabajo** al ser golpeado por una tubería de metal de 12 metros de largo con 32 pulgadas y cinco toneladas de peso, aprisionándolo contra las orugas de la excavadora causándole una anemia post hemorrágica aguda, hematoma perihepático lo cual afectó su salud corporal, resultando una hernia inguinal, umbilical, fractura de pelvis, más fractura de coxis.

Décimo. En ese sentido, el demandante ha tenido un accidente laboral, dado que, se encontraba dentro de su horario laboral, y en el ejercicio de las funciones ordenadas por su empleador; esto es, el ejercicio de su poder de dirección, lo que ocasionará, que este sea responsable del resguardo de su integridad personal y corporal; encontrándose obligado a capacitar a su personal, siempre que las actividades a desempeñar sean de mayor complejidad y por su peligrosidad, como en el caso de autos.

Asimismo, respecto a esto, la sala ha señalado correctamente que: “**20.** (...) la empleada no capacitó adecuadamente al personal a fin de evitar accidentes de trabajo en el sentido que uno de sus propios trabajadores de forma negligente ocasionó el accidente del accionante, al no haber sujetado, enganchado o asegurado el mando de la grúa, razón por la cual el tubo se soltó y fue contra el demandante aprisionándolo contra la oruga, situación que le generó múltiples fracturas. (...)”.

Décimo Primero. En ese sentido, debemos afirmar que si bien el artículo 1972° señala que el **autor del daño no estará obligado a reparar el perjuicio** en situaciones donde el daño ha sido causado por circunstancias fuera de su control o por conductas de la propia víctima; dicha exoneración se dará siempre



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 13324-2022
LIMA
Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

que se acredite tal circunstancia, siempre que, el empleador haya cumplido previamente con las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo.

El recurrente no ha podido demostrar dentro del proceso que, los daños ocasionados al demandante se encontraban fuera de su control, ni mucho menos que se ha debido a la conducta propia del demandante, dado que este, durante su jornada laboral, se encuentra subordinado a su empleador y debe cumplir con sus funciones encomendadas por su empleador.

Por el contrario, las acciones que ocasionaron los daños al demandante, si estaban dentro del control del empleador, dado que, pudo advertir que los daños podrían ocurrir, dado la peligrosidad y complejidad de la actividad laboral desarrollada.

Lo que demuestra su la conducta antijurídica en el cual la demandada ha incurrido al no cumplir con las normas de seguridad y salud en el trabajo, al no brindar al actor como al personal en general la formación sobre seguridad y salud en el área de trabajo, situación que generó el accidente del demandante; de igual forma, se advierte la existencia de una relación de causa – efecto entre el daño ocasionado al demandante, conforme se corrobora de las Fichas de atención médica ATSA, de los Informes de SANNA, así como, de la Carta UNV.SCTR/2017-6097 y UNV.SCTR/2017-7487 de fecha 12 de setiembre y 08 de noviembre de 2017 emitido por Rímac Seguros que acreditarían la incapacidad del demandante, producto del golpe por una tubería de metal de 12 metros de labor con 32 pulgadas y cinco toneladas de peso al momento de prestar servicios para la empleada.

Decimo Segundo. Por consiguiente, no se advierte que el Colegiado Superior haya incurrido en la infracción normativa del artículo 1972º del Código Civil; en consecuencia, se **desestima** la causal de casación invocada.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 13324-2022
LIMA
Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

Por estas consideraciones:

DECISIÓN

Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Conducto Perú Sociedad Anónima Cerrada**, mediante escrito presentado con fecha seis de mayo del dos mil veintiuno; **NO CASARON** la **sentencia de vista** de fecha quince de abril del dos mil veintiuno; y, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “*El Peruano*”, conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por la parte demandante, [REDACTED] sobre indemnización por daños y perjuicios; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Carrasco Alarcón**; y los devolvieron.

S.S.

BURNEO BERMEJO

RAMAL BARRENECHEA

MALCA GUAYLUPO

CARRASCO ALARCÓN

CARLOS CASAS

CYLC/FLCP